



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0176/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00350, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Condena a la parte recurrente Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada a los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos (parte demandante), en su domicilio, mediante el Acto núm. 41/2024, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, antes descrita, fue interpuesta por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2023).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada al abogado de elección de la parte demandada, Bernardo Acosta, mediante el Acto núm. 950/2024, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9.- Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, muy especialmente la calidad de la señora Luz María Mieses Cerda para perseguir condenaciones dadas a su favor en los anteriores grados; que en ese sentido, resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosa, Luz María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mieses Cerda, a quien le fue ordenado a la parte recurrente pagarle la suma de RD\$ 1,000,000.00 pesos dominicanos, en conjunto con la parte recurrida, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso y autorizar su emplazamiento.

10.- Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas ; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11.- Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo dirigió su recurso contra Ramón Esteban Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Stephany Gómez Mieses, no así contra Luz María Mieses Cerda, contra quien no fue autorizado su emplazamiento, no puso en causa a una parte gananciosa del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no llamar regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión señalada. A tales efectos, plantean, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

1.- Los impetrantes resultaron condenados a pagar la suma de un millón de pesos en beneficio de las partes identificadas en el escrito de revisión constitucional (4 en total). La condena fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia número 035-2021- SCON-00601, de fecha 1/06/2021. La condena fue el resultado de haber sido acogida por la jueza, una demanda reconvencional realizada por sus beneficiarios en el curso de una demanda en Declaratoria de Oponibilidad de una deuda contraída en un contrato por el causante de los demandados iniciales y demandantes reconvencionales. Pero resulta que la referida sentencia era injusta y enteramente revocable en la instancia recursoria superior de la apelación, en razón de los motivos graves y serios siguientes: a) La demanda principal fue lanzada contra tres personas solamente, pero la reconvencional se realizó en nombre de 4, y la condena fue emitida en beneficio de esas cuatro personas, resultando incluida en ella, contra la lógica procesal y en violación de la regla de la inmutabilidad del proceso, la señora Luz María Mieses Cerda; b) En la sentencia que contiene esa condena, la jueza incurrió en el desliz de declarar inadmisibile la demanda principal, por un lado, y acoger luego la demanda reconvencional pronunciando la injusta condenación. En el ilógico e incongruente dispositivo de la sentencia condenatoria, parecía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claro por más de un motivo, que esa decisión debía ser revocada en sus motivos y en su dispositivo por la Corte de Apelación, porque violentaba el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso, y porque contenía un dispositivo que desconocía el principio de congruencia, que es uno de los pilares exigidos por este Tribunal Constitucional para la validez de las sentencias (TC/0009/13).

2.- En grado de apelación, y a pesar de las prédicas que realizaron los actuales exponentes, condenados a pagar un millón de pesos en esa sentencia irregular, fue confirmada la sentencia apelada en toda su integridad, según relevan los documentos anexos al recurso de revisión constitucional (ver la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, número 026-03-2022-SS-00350, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

3.- Elevado un recurso de casación, los impetrantes vieron su recurso declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-23-2731, emitida en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023. La inadmisibilidad del recurso la fundamentó la Suprema Corte de Justicia, en la violación supuesta por los recurrentes del principio de indivisibilidad del objeto del litigio en el caso juzgado por las sentencias de los grados inferiores. Para fundar su sanción de inadmisión, los jueces de la casación tomaron en cuenta solo dos elementos del proceso: a) Que la señora Luz María Mieses Cerda, beneficiaria junto con otras tres personas de la condenación al pago de una suma de dinero en las sentencias anteriores, no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación; b) Que el objeto del litigio que dio origen a la condena en primer grado, era innegablemente indivisible, por lo que se imponía poner en causa a todas las partes adversas de la parte recurrente, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soportar la sanción de inadmisión que resulta de la omisión o falta de notificación de una parte ligada con otras por ese vínculo de indivisibilidad.

[...]

7.- En el marco del recurso de revisión constitucional elevado por las partes impetrantes en suspensión, este Tribunal Constitucional está llamado a valorar los méritos del recurso, y decidir si en el caso existen las violaciones dirigidas por los recurrentes contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y muy particularmente deberá decidir si ciertamente, como ha alegado y probado la parte recurrente, en el caso fue desconocido el derecho de los recurrentes al recurso de la casación, y si el emplazamiento que le fue dirigido a la señora Luz María Mieses Cerda para la casación vale su puesta en causa, y si la intervención que esta produjo mediante constitución de abogado y un Memorial de Defensa, por otro lado, valía intervención por su parte en la instancia de casación, hacía descartar la aplicación de la sanción de inadmisibilidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 45, en su parte capital y en su párrafo II, de la Ley sobre recurso de casación número 2-23.

9.- En el caso de la especie, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha convertido en ejecutoria la condena al pago de la suma de un millón de pesos emitida en perjuicio de los impetrantes, condena que es ilegal e injusta, según resulta de los documentos del expediente, que cuentan la historia procesal del caso.

10.- Pero además, la ejecutoriedad de la sentencia hace temer a los recurrentes la perpetración de un atentado injusto a sus derechos patrimoniales, y que solo puede ser detenido por este honorable Tribunal Constitucional, mediante una medida provisional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional.

11.- Los recurrentes en revisión constitucional impetran lo peticionado en esta demanda en suspensión, porque están conscientes que los efectos ejecutorios de la decisión cuestionada en revisión, en caso de realizarse, serán irreversibles si la sentencia resulta finalmente anulada, ya que las partes beneficiarias de la decisión no están en condiciones de revertir los efectos indeseables y nocivos que resulten de la ejecución. Además, la ejecución de una sentencia siempre le causa agravio, descrédito y empobrecimiento de la parte ejecutada, y es mucho mayor el perjuicio moral cuando hay un elemento injusto en la condena, como resulta en la especie.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia impugnada mediante recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por reunir las condiciones de validez formal de este tipo de actuación.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente petición de suspensión, por ser justa y reposar en base legal y pruebas, y por estar fundada en presupuestos serios de la nulidad probable de la decisión impugnada, y en consecuencia ordenar la suspensión en su ejecución de la sentencia SCJ-PS-23-2731, rendida en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional emita fallo sobre el fondo del recurso de revisión constitucional radicado por los impetrantes contra la referida sentencia, rechazándola o acogiéndola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Dictar cualquier otra disposición que consideréis útil y necesaria para asegurar la aplicación y el fiel cumplimiento de la decisión sobre suspensión que tendréis a bien dictar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Stefany María Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses, Ramón Esteban Gómez Mieses y Luz María Mieses Cerda, en su calidad de demandados, depositaron su escrito de defensa el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que solicitan el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, infundado y carente de asidero constitucional y legal, en virtud de que en las motivaciones que sustentan el mismo no se verifica vulneración al debido proceso, violación al derecho de defensa o ninguna otra prerrogativa que la ley encomienda a los juzgadores, en acopio de los principios enunciados y todos aquellos que resultan de la aplicación de la ley fundamental y que gobiernan el proceso y la adopción de las decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: En cualquiera de las eventualidades antes planteadas, CONDENAR a los señores YRIS BERTILIA SANTOS SURIEL y ALEJANDRO FERNÁNDEZ SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 41/2024, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 950/2024, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión depositado por Stefany María Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses, Ramón Esteban Gómez Mieses y Luz María Mieses Cerda, el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de la demanda civil en declaratoria de oponibilidad de acreencia a los herederos del difunto y suplemento de hipoteca interpuesta por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos contra los señores Ramón Esteban Gómez Mieses; Ramón Esteban Gómez Mieses; Luz María Mieses Cerda; Stephany María Gómez Mieses; Luz Maireni Gómez Mieses, Mieses; y b) reconvencional en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Luz María Mieses Cerda, Stephany María Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Ramón Esteban Gómez Mieses contra los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00601, dictada el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la demanda principal. Al mismo tiempo, acogió con modificaciones la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó:

a los señores Yris Bertilla Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores Luz María Mieses Cerda, Stephany María Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses y Ramón Esteban Gómez Mieses, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por culpa del manejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temerario de las vías de derecho por parte de los demandados reconvencionales.

No conformes con la decisión, los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos Delgado interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2022-SSen-00350, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), lo rechazó.

En desacuerdo, los señores por Alejandro Fernández Santos e Yris Bertilia Santos Suriel interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de Expediente núm. TC-04-2026-0457, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1 Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, respecto de la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2026-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2 De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3 En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4 A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5 En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6 Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7 En ese orden, la parte demandante expone, en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión, entre otras cuestiones, en síntesis, las siguientes:

¹ Ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes piden suspender la demanda porque saben que los efectos de la decisión pueden ser irreversibles si luego se anula. La ejecución de una sentencia causa daño y empobrecimiento a la parte afectada, especialmente si la condena es injusta.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha confirmado una condena de un millón de pesos contra los impetrantes, considerada ilegal e injusta según los documentos del caso. Los recurrentes temen que se vulneren sus derechos patrimoniales, lo que solo podría evitarse solicitando al Tribunal Constitucional una medida provisional para suspender la ejecución de la sentencia hasta resolver el recurso de revisión.

[...] los efectos ejecutorios de la decisión cuestionada en revisión, en caso de realizarse, serán irreversibles si la sentencia resulta finalmente anulada, ya que las partes beneficiarias de la decisión no están en condiciones de revertir los efectos indeseables y nocivos que resulten de la ejecución. Además, la ejecución de una sentencia siempre le causa agravio, descrédito y empobrecimiento de la parte ejecutada, y es mucho mayor el perjuicio moral cuando hay un elemento injusto en la condena, como resulta en la especie.

10.8 Lo expuesto permite determinar que los demandantes en suspensión, señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, no exponen de manera clara y precisa los perjuicios que la ejecución de la sentencia les ocasionaría. Esto se debe a que sus argumentos están orientados hacia cuestiones de fondo del recurso de revisión interpuesto y, por ende, cuestionan la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731. Al mismo tiempo, circunscriben sus alegatos a una cuestión meramente económica. Por tanto, no se advierte que planteen fundamento alguno que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En efecto, los planteamientos así expuestos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la sentencia exigida, por lo que no colocan a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

10.10 Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional, al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.11 Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,³ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de

³ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2026-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁴ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.12 En definitiva, la parte demandante, los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos, no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aporta motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos deben ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2731, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos respecto de la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores Yris Bertilia Santos Suriel y Alejandro Fernández Santos; a la parte demandada, Stephany María Gómez Mieses, Luz Maireni Gómez Mieses Ramón Esteban Gómez Mieses y Luz María Mieses Cerda.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria